



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
NIT: 892400038-2

DECRETO NÚMERO 0064

()

06 FEB. 2025

"Por medio del cual se restringe el acceso temporalmente a los cayos de Haynes Cay, Rose Cay y White Watta".

EL SUSCRITO GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 1,2,80,82, 95, 209, 303, 305 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 47 de 1993, artículo 12 de la Ley 1558 de 2012, Decreto 945 de 2014, Decreto 355 de 2017, Decreto 1766 de 2013, Decreto 0227 de 11 de agosto de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que, la Constitución Política de Colombia en su artículo 1° prevé que: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."*

Que, el artículo 2° *ibídem* contempla que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que, el artículo 80 de superior ha dispuesto que:

"(...) El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas (...)"

Que, nuestra Carta Magna en el artículo 82 ha señalado que: *"Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular"*.

Que, la Constitución Política en su artículo 209 establece que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que, el artículo 305 de la Carta Política, señala lo siguiente:

"(...) Artículo 305. Son atribuciones del gobernador:

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales.*
- 2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.*
- 3. Dirigir y coordinar los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiera el presidente de la República.*

4. *Presentar oportunamente a la asamblea departamental los proyectos de ordenanza sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas y presupuesto anual de rentas y gastos.*
5. *Nombrar y remover libremente a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y de las empresas industriales o comerciales del departamento. Los representantes del departamento en las juntas directivas de tales organismos y los directores o gerentes de estos son agentes del gobernador.*
6. *Fomentar de acuerdo con los planes y programas generales, las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y económico del departamento que no correspondan a la Nación y a los municipios.*
7. *Crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas. Con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado.*
8. *Suprimir o fusionar las entidades departamentales de conformidad con las ordenanzas.*
9. *Objetar por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia, los proyectos de ordenanza, o sancionarlos y promulgarlos.*
10. *Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez.*
11. *Velar por la exacta recaudación de las rentas departamentales, de las entidades descentralizadas y las que sean objeto de transferencias por la Nación.*
12. *Convocar a la asamblea departamental a sesiones extraordinarias en las que sólo se ocupará de los temas y materias para lo cual fue convocada.*
13. *Escoger de las temas enviadas por el jefe nacional respectivo, los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento, de acuerdo con la ley.*
14. *Ejercer las funciones administrativas que le delegue el presidente de la República.*
15. *Las demás que le señale la Constitución, las leyes y las ordenanzas (...).*

Que, mediante el artículo 11 de la ley 1558 de 2012, se creó e integró el Consejo Nacional de Seguridad Turística como instancia de alto nivel desde la cual se consolida y apoyan los programas que se adelantan en el campo de la seguridad turística, mediante trabajo en equipo y mejoramiento de los canales de comunicación entre las entidades que lo integran.

Que, el parágrafo único del mismo artículo ordenó la conformación de Comités Departamentales de Seguridad Turística, con los representantes de las mismas instituciones que integran el Consejo Nacional, en el ámbito de su jurisdicción, previa reglamentación del Gobierno Nacional.

Que, el artículo 12 de la ley Ob. en Cit, dentro de sus línea de acción estableció la conformación del Comité de Organización de playas, teniendo como función principal el establecimiento de las franjas en la zona de playa destinada al baño, la descanso, a la recreación, a las ventas de bienes de consumo por parte de los turistas y a la prestación de otros servicios relacionados con las actividades de aprovechamiento del tiempo libre que desarrollen los usuarios de playas, previa reglamentación del Gobierno Nacional.

Que, a través del Decreto 1766 de 2013 (nivel nacional), el presidente de República reglamentó el funcionamiento de los comités Locales para la Organización de las Playas de que trata el artículo 12 de la Ley 1558 de 2012.

Que, así mismo, mediante el Decreto 945 de 2014 modificado por el Decreto 355 de 2017 (ambos del nivel nacional) el presidente de la república reglamentó la conformación y el funcionamiento de los Comités Departamentales de Seguridad Turística de que trata el artículo 11 de la Ley Ob. en Cit.

Que, mediante el Decreto 0227 de 11 de agosto de 2020 (Nivel Territorial), se conformó el Comité Departamental de Seguridad Turística, el Comité Local para la Organización de Playas en la Isla de San Andrés.

Que, el día 29 de enero de 2025 mediante sesión extraordinaria, se reunieron los miembros del Cuerpo Consultivo del Comité para la Organización de Playas para abordar aspectos importantes que son de competencia del comité.

Que, durante el desarrollo de la reunión en mención, como consta en Acta CLOP Extraordinario 001 de 2025, el Secretario de Turismo Departamental, encontrándose facultado, propuso ante los miembros del Comité Local, el cierre de Haynes Cay, Rose Cay y White Watta en las siguientes fechas: 10 al 12 de febrero; 5 al 7 de mayo; 4 al 6 de agosto y del 4 al 6 de noviembre del año en curso, en atención a las recomendaciones emitidas por la Procuraduría Ambiental de cierre del Complejo Acuario (Haynes Cay, Rose Cay) y White Watta cada 3 meses en aras de lograr una eficiente administración de los recursos naturales y a su vez para realizar jornadas de ornato y embellecimiento.

Que, en su oportunidad, todos los miembros del comité con voz y voto aprobaron la propuesta, y así mismo, el Viceministerio de Turismo aclaró que no era necesario que estas fechas sean sometidas a votación, ya que son las autoridades locales en conjunto con los operadores de servicios turísticos quienes definan los periodos de cierre de Haynes Cay, Rose Cay y White Watta, manifestación que contó con el aval inmediato de los operadores turísticos y agencias marítimas. Aunado a ello, se deberá someter en adelante la propuesta ante la mesa directiva por parte del secretario de Turismo Departamental.

Que, durante el cierre temporal de Haynes Cay, Rose Cay y White Watta durante las fechas anteriormente estipuladas se estarán realizando jornadas de limpieza, recolección de residuos sólidos, ornato, embellecimiento, fondo marino y mantenimiento en general con los prestadores y operadores de servicios turísticos del lugar.

Que dicho lo anterior, la administración departamental busca fomentar la actividad turística, generando ambientes productivos y seguros, donde se promueva la libre competencia y se brinde bienes y servicios confiables a residentes y turistas dentro del marco constitucional y normativo.

En mérito de lo expuesto se,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el cierre temporal y en consecuencia restringir el ingreso de personas a Haynes Cay, Rose Cay y White Watta dentro de las siguientes fechas: 10, 11 y 12 de febrero; 5, 6 y 7 de mayo; 4, 5, y 6 de agosto; 4, 5 y 6 de noviembre de 2025, en aras de desplegar jornadas de ornato y embellecimiento, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Convocar a todos los prestadores y operadores turísticos de Haynes Cay, Rose Cay y White Watta a vincularse a la presente jornada.

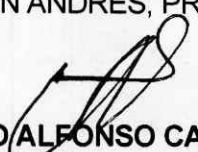
ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Dado en la Isla de San Andrés, a los 06 FEB. 2025

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


NICOLAS IVAN GALLARDO VASQUEZ
GOBERNADOR

ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA


RICARDO ALFONSO CAMACHO CADAVID
SECRETARIO DE TURISMO DEPARTAMENTAL